

A Despacho: El Tambo, Cauca, 27 de enero de 2020. 2022.

La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, remitida del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por falta de competencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Dte: ALEJANDRA LUCIA SALGADO MOSQUERA Y OTROS
Causante: JOSÉ DEL CARMEN SALGADO GIL
Rad: 2021-00214-00

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- En los Poderes otorgados por las señoras ALEJANDRA LUCIA y CLAUDIA MARGARITA SALGADO MOSQUERA, no se consigna su número de identificación.
- Los Poderes conferidos al Dr. VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, no contienen su correo electrónico, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- Se aporta el Poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO SALGADO MOSQUERA, al Dr. VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, para instaurar el presente proceso de Sucesión Intestada; sin embargo, no es incluido como demandante en el escrito de la demanda.
- Hay un error en la demanda y en el Inventario de Avalúos respecto al bien inmueble lote rural denominado "La Ponderosa", ya que se establece su avalúo en la suma de \$81.506.000 y al realizar la suma de los activos se establece en \$64.018.000.

- Respecto de los demandante ANA MARGARITA MOSQUERA DE SALGADO Y ALEJANDRA SALGADO MOSQUERA, no se aporta dirección virtual de los testigos, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tampoco se manifiesta que no cuentan con ella.
- Es necesario aportar las Escrituras Públicas Nos. 124 del 29 de abril de 1989 y 2368 del 16 de diciembre de 1997, integradas en un solo documento, no escaneada hoja por hoja.
- La cuantía del proceso se encuentra mal determinada, ya que debe realizarse de conformidad con el numeral 5 del Artículo 26 del C.G.P.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.524.190 expedida en Popayán (C) y Tarjeta Profesional N° 16.649 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 010 del 28 de enero de 2022.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA